



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE DE FAMILIA EN ORALIDAD
Medellín, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 0004
RADICADO	05001-31-10-012-2023-0670-00
PROCESO	VERBAL SUMARIO
DECISIÓN	NIEGA LO SOLICITADO

Procede el despacho a resolver la petición elevada por la abogada que representa a la parte demandante, encaminada a la adición y aclaración del auto No. 1232 dictado el 14 de diciembre de 2023 de la siguiente manera:

los artículos 285 y 287 del Código General del Proceso, disponen

“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad. El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria. Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término. Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”

La sala de casación civil de la corte suprema de justicia en providencia AC1876-2020 del 24 de agosto de 2020, MP LUIS ALFONSO RICO PUERTA respecto a la aclaración y adicción de providencias dijo:

"la aclaración procede cuando se incluyan conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, bien porque se encuentren en la parte resolutive, ora porque influyan en ella, aserción que pone en evidencia la necesidad de verificar la presencia de algunos requisitos (...): (i) petición o pronunciamiento de oficio en el término de ejecutoria; (ii) presencia de conceptos o frases equívocas; y (iii) ambigüedad en la resolución o que el equívoco se determine desde la motivación. La figura supone la intención del legislador de conjurar la imposibilidad de cumplimiento de una providencia por ininteligibilidad de lo que ella dispone, e implica que tan sólo sucede cuando la frase o el concepto, tomados en conjunto con el cuerpo del fallo, puedan interpretarse en sentidos diversos o generen "verdadero motivo de duda", según textualmente expresa la norma"

"La adición de providencias Respecto de la adición, el artículo 287 del Código General del Proceso dispone que procede cuando una providencia «omita la resolución de cualquiera de los extremos de la litis, o de cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento», actuación que el juzgador puede acometer de oficio, o a solicitud de parte, si es elevada dentro del término de ejecutoria de la decisión respectiva. Del contenido de la norma transcrita puede colegirse que la complementación de la sentencia sólo será viable cuando se dejen de resolver aspectos planteados por las partes, o lo que es lo mismo, cuando el juez omita un pronunciamiento integral sobre lo pedido"

Entendidos los fundamentos jurídicos de la aclaración y adición de las providencias judiciales se debe indicar que:

Una vez analizada la solicitud, la normatividad referida y la providencia cuestionada **SE OBSERVA QUE NO LE ASISTE RAZÓN** a la togada, ya que este operador jurídico no encuentra conceptos o frases que generen algún tipo de duda en la providencia refutada, así como que se hubiese omitido resolver sobre alguna cuestión jurídica.

El despacho en el auto referido se limitó a fijar fecha para la realización de la audiencia y a decretar las pruebas solicitadas, ello al considerar que se cumplió con los postulados de los artículos 164 al 174 del CGP.

Frente a la reserva legal que aduce la togada, no es este despacho el encargado de indicarlo, adicional a ello las pruebas que se recauden serán **valoradas** en el momento procesal **oportuno bajo el manto de la constitución nacional y la ley procesal por el Juez como director del proceso.**

Frente a la petición bajo, guía 9170492924 y la efectuada a la Comercializadora de Repuestos TCO en el mes de febrero de 2023, advierte el despacho que los postulados de los artículos 285 y 287 del Código General

del Proceso no eran el camino legal para atacar la pertinencia o no de la prueba decretada por esta funcionaria, ya que, de existir alguna inconformidad sobre lo resuelto la parte interesada disponía de los recursos establecidos en los artículos 318 y 320 del estatuto procesal referenciado y de esa forma evitar que fuesen decretados.

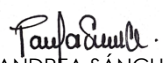
Teniendo en cuenta lo resuelto en líneas precedentes, estima esta funcionaria que no es necesario efectuar pronunciamiento alguno frente al memorial remitido por el abogado de la parte demandante el 15 de enero de 2024.

Finalmente, se invita a las partes que integran el presente asunto, a que eviten realizar replicas a los memoriales remitidos por el polo opositor, ello hasta tanto sean resueltos por el estrado judicial o se esté corriendo un término de un traslado.

NOTIFIQUESE


MARÍA JUDIT CAÑAS MESA
Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO No.006 fijados hoy
18 de enero de **2024** a las 8:00 a.m.


PAULA ANDRÉA SÁNCHEZ GÓMEZ
La secretaria

Firmado Por:
María Judit Cañas Mesa

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 012 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d190d3e32b8760c011063d15d6a909de3231e091410ac00c49de0869f3d66ab0**

Documento generado en 17/01/2024 05:09:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>